

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD radicado bajo el No. 2018-00036-00, informándole que la demandante allegó memorial otorgando poder al Dr. OLDY DUVIER OLEA DIAZ, para que la represente en el presente proceso. Sírvase proveer.

Majagual, Sucre, 28 de enero de 2021

MARIA PATRICIA COLÓN ARIAS
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-3184001

Majagual, Sucre, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ESTELA LICET MANJARRES ROJAS
DEMANDADO: FANOL OSORIO ZABALETA
RAD: 704293184001-2018-00036-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente la señora LICET MANJARRES ROJAS, allegó poder otorgado al doctor OLDY DUVIER OLEA DIAZ, para que la represente en el actual proceso hasta su terminación; anexando al mismo certificado de paz y salvo suscrito por su anterior apoderado Dr. HUGO ALBERTO CURE NIÑO.

No obstante, da cuenta el despacho que el togado quien pretende representar a la demandante, aporta licencia temporal, como lo expresa al momento de rubricar su firma de aceptación de poder, es decir, no ostenta la calidad de abogado dentro de la presente causa, y derecho de postulación, como lo establece el artículo 73 del Código General Del Proceso que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 73. Derecho de Postulación. *"las personas que hayan que comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto del abogado legamente autorizado (...)" (Subrayado Nuestro)*

Queriendo decir lo anterior, que el derecho de postulación que no es más, que esa capacidad para actuar dentro de la presente Litis, como apoderado judicial de la señora ESTELA LICET MANJARRES ROJAS, es carente en esta causa, por la naturaleza misma del proceso, y de igual manera por estar involucrados los intereses de un menor de edad, por lo tanto, no es dable en estas circunstancias aceptar dicha representación.

Es más, se e trata de un proceso en primera instancia, dado que es posible refutarse ante el superior; y son los abogados quienes tienen esa facultad para actuar en esta clase de procesos, de allí que es necesario su intervención judicial.

Por otro lado, el Decreto 196 de 1971, hace referencia al litigio en causa propia sin ser abogado inscrito, es decir, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación, etc., entendiéndose que los mismos por la reducción de su trámite se estima suficiente o ineludible que sea la misma persona interesada quien asuma su propia defensa.

Siendo ello así, no le queda de otra a esta operadora judicial que abstenerse de reconocer personería jurídica al señor OLDY DUVIER OLEA DIAZ, como apoderado judicial de la señora ESTELA LICET MANJARRES ROJAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

Absténgase de reconocer personería jurídica al Dr. OLDY DUVIER OLEA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.837.979 de Corozal – Sucre 6.333 y Licencia TEMPORAL No 25282 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora ESTELA LICET MANJARRES ROJAS, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41211ee5183e74d1558325c20bea26fd45566acafa52c32569018f27289c64a1

Documento generado en 28/01/2021 04:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>